



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-014777

Lima, 25 de marzo de 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0366-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 1825-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA RESIDUAL DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAMA LAS YARAS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

Lima,

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 478-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto de 2018, los escritos con registro N° 2018-E01-074408 del 7 de setiembre de 2018, 2018-E01-077453 del 19 de setiembre de 2018, 2018-E01-094269 del 20 de setiembre de 2018, 2019-E01-21882 del 1 de marzo de 2019, 2019-E01-23066 del 7 de marzo de 2019, el Informe Técnico N° 141-2019-OEFA/DFAI/SSAG de fecha 7 de marzo de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental de Actividades Productivas del OEFA (en adelante, **DSAP**) realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la planta de harina residual de recursos hidrobiológicos de titularidad de PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. (en adelante, **el administrado**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), ubicado en Morro Sama Km. 68 de la carretera Costanera Ilo - Tacna, distrito de Sama Las Yaras, provincia y departamento de Tacna. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 077-2018-OEFA/DSAP-CPES³ del 18 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial del 15 de febrero de 2018, concluyendo que el administrado había incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20525651542.

² Folios 18 a 25 del Expediente.

³ Folio 2 a 16 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 619-2018-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de junio de 2018⁴, notificada al administrado el 25 de julio de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. A través del Informe N° 0514-2018-OEFA/DFAI/SSAG, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones.
5. Mediante la Carta N° 2773-2018-OEFA/DFAI⁶, emitida el 6 de setiembre de 2018 y notificada al administrado el día 12 de setiembre de 2018, la SFAP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 478-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁷, (en adelante, **Informe Final**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral.
6. Asimismo, por medio del escrito con registro N° 2018-E01-74408⁸ de fecha 7 de setiembre de 2018, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
7. A su vez, mediante el escrito con registro N° 2018-E01-77453⁹ de fecha 19 de setiembre de 2018, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), traslado el documento denominado “Escrito de levantamiento de observaciones OEFA”, dado que la evaluación del mismo se encuentra dentro de nuestro ámbito de competencia (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
8. Mediante escrito con registro N° 2018-E01-077654¹⁰ de fecha 20 de setiembre de 2018, el administrado solicitó la reconsideración del Informe Final de Instrucción y a través del escrito con registro N° 2018-E01-094269¹¹, el administrado solicitó informe oral en el presente PAS.
9. Asimismo, mediante Carta N° 0290-2019-OEFA-DFAI, notificada el 21 de febrero del 2018¹², se otorgó al administrado la audiencia de Informe Oral, solicitada

⁴ Folios 29 a 36 del Expediente.

⁵ Folio 37 del Expediente.

⁶ Folio 65 del Expediente.

⁷ Folios 48 a 64 del Expediente.

⁸ Folios 66 al 170 del Expediente.

⁹ Folios 171 al 280 del Expediente.

¹⁰ Folios 281 al 283 del Expediente.

¹¹ Folios 284 al 285 del Expediente.

¹² Folio 286 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

mediante escrito con registro N° 2018-E01-094269, la cual se llevó acabo el 28 de febrero de 2018¹³.

10. Así también, por medio del escrito con registro N° 2019-E01-21882¹⁴ de fecha 1 de marzo de 2019, el administrado presentó información adicional para mejor resolver (en adelante, **Información Adicional I**).
11. Adicionalmente, a través del escrito con registro N° 2019-E01-23066¹⁵ de fecha 7 de marzo de 2019, el administrado presentó un Informe Técnico adicional para mejor resolver (en adelante, **Información Adicional II**).
12. A través del Informe Técnico N° 141-2019-OEFA/DFAI-SSAG, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Dirección la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones.

II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES A LOS HECHOS IMPUTADOS N° 3 Y 5 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

13. En mérito a que el administrado incurrió en las comisiones de los hechos imputados N° 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
14. En ese sentido, se verifica que las infracciones calificadas como los hechos imputados N° 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá:

¹³ Folios 288 y 289 del Expediente.

¹⁴ Folios 290 al 579 del Expediente.

¹⁵ Folios 580 al 600 del Expediente.

¹⁶ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordenar la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, un segundo pronunciamiento que sancione la infracción administrativa.

15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, el primer pronunciamiento respecto de los hechos imputados N° 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva respecto de los citados hechos.

III. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES A LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1, 2, 4, 6 y 7 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

16. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

17. Asimismo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁸.

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

18. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1, 2, 4, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230- considerando que la supervisión de realizó el 15 de febrero de 2018-, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
19. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

IV. CUESTIÓN PREVIA

IV.1. Determinar si corresponde Reconsiderar el Informe Final

20. Por medio del escrito con registro N° 2018-E01-077654¹⁹ de fecha 20 de setiembre de 2018, el administrado solicitó la reconsideración del Informe Final, toda vez que requiere se evalúe los medios probatorios de los Escritos de Descargos I y II.
21. Al respecto, el 28 de agosto se emitió el Informe Final y posteriormente, el administrado presentó los Escritos de Descargos I y II, con fecha el 7 y 19 de setiembre de 2018, respectivamente; motivo por el cual los mencionados descargos no incluidos en el Informe Final.
22. Asimismo, es preciso señalar que el Informe Final, no constituye una decisión final de la administración que haya causado indefensión al administrado, sino corresponde a la recomendación que otorga el órgano instructor al sancionador en el presente PAS.
23. Así también, en el Artículo 11° del TUO de la LPAG²⁰ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 218°²¹, entiéndase **recurso de reconsideración**,

¹⁹ Folios 281 al 283 del Expediente.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. (...).”

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

apelación o, en caso se establezca expresamente por ley o decreto legislativo, el recurso de revisión, según corresponda.

24. En ese sentido, el Numeral 217.2 del Artículo 217° TUO de la LPAG²² señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
25. Por lo señalado, y en consideración a las normas del TUO de la LPAG citadas precedentemente, se verifica que, el Informe Final no constituye un acto que ponga fin a la primera instancia administrativa, no imposibilita continuar con el procedimiento, ni restringe el derecho de defensa del administrado (no causa indefensión) en el PAS, en tanto el administrado ha ejercido su defensa precisamente a través de los Escritos de Descargos I y II, los Escritos de Información Adicional I y II e Informe Oral, argumentos que serán evaluados en la presente Resolución.
26. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de Reconsideración al Informe Final planteado por el administrado en el presente PAS.

V. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

V.1. Hecho Imputado N° 1: El administrado opera el EIP con una torre lavadora de gases inoperativa.

a) Obligación ambiental del administrado.

27. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE²³ (en adelante, **RLGP**) establece que los titulares de las actividades

"Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...).

²³ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE**

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

28. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N.º 25977, Ley General de Pesca²⁴ (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
29. En el acápite (ii) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N.º 038-2017-OEFA/CD, norma que tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia de OEFA, establece que operar un establecimiento industrial pesquero: contando con equipos o maquinas inoperativas, constituye una infracción administrativa.
30. Adicionalmente, en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) con Constancia de Verificación Técnico Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica (Emisiones) N° 001-2015-PRODUCE/DGCHI-DPCHI²⁵ de marzo de 2015 (en adelante, **Constancia de Verificación Técnico Ambiental**), la misma que establece el compromiso de implementar una (1) torre lavadora de gases²⁶ en la planta evaporadora de agua de cola, como parte del sistema de tratamiento de las emisiones de su planta de Harina Residual²⁷, de acuerdo al siguiente detalle:
 1. **IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE LA PLANTA DE HARINA RESIDUAL DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS – PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. – PLANTA MORRO SAMA. 8 T/H**
(...)

instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²⁴ **Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N.º 25977**

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²⁵ Páginas 89 y 90 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

²⁶ La torre lavadora de gases es un dispositivo de control de la contaminación del aire, mediante el uso de líquido para lavar los contaminantes no deseados de una corriente de gas.

²⁷ Página 89 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

<p>PLANTA EVAPORADORA DE AGUA DE COLA (PAC)</p>	<p>1</p>	<p>PAC – Tipo Película Descendente (3 efectos) capacidad para 4160 L/h</p>	<p>Vahos</p>	<p>Los vahos son aprovechados como fuente de energía en la planta de agua de cola. Las emisiones fugitivas procedentes de los equipos: pre-estrainer, prensa, colector de caldos de separadoras, colector de salida de scrap del secador, son tratadas (condensado) en una (01) torre lavadora de gases.</p>
--	----------	--	--------------	---

31. En ese sentido, corresponde una obligación normativa del administrado desarrollar las actividades de su EIP con una torre lavadora de gases operativa. Habiéndose definido la mencionada obligación, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

32. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión²⁸, en la Supervisión Especial 2018 del 15 de febrero de 2018, la DSAP constató que el EIP del administrado contaba con una torre lavadora de gases en la planta evaporadora de agua de cola en estado inoperativo, conforme se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN

“Hallazgo 6:

(...)

Los vahos son tratados en una torre lavadora de gases y reaprovechados en el primer efecto de la planta evaporadora de agua de cola como fuente de energía.

Verificación:

Sí tiene el lavador de vahos en la planta de agua de cola [mas] **este lavador de vahos no tiene ingreso de agua para lavar los vahos.**

(...)

(Subrayado y resaltados agregados)

33. En ese sentido, durante la Supervisión Especial 2018, se evidencia que el lavador de gases de la planta de agua de cola no tiene una bomba para el ingreso de agua para realizar el lavado de los vahos.

34. En virtud de lo antes señalado, en el Informe de Supervisión²⁹, la DSAP concluyó que el administrado operaba su EIP con la torre lavadora de gases en estado inoperativo.

c) Análisis de descargos del hecho imputado N° 1

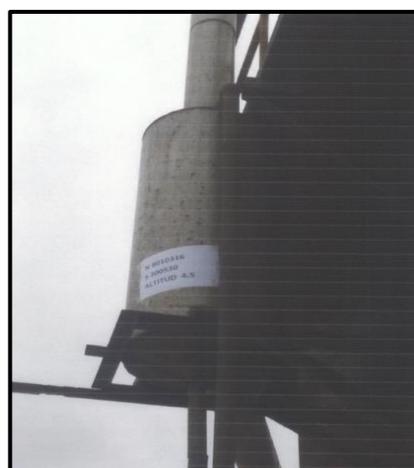
22. En los Escritos de Descargos I y II, el administrado señaló que cuenta con una torre lavadora de gases operativa, para lo cual adjunta fotografías fechadas y georreferenciadas.

²⁸ Folio 20 del Expediente.

²⁹ Folios 6 y 7 del Expediente.

23. De la revisión del registro fotográfico los Escritos de Descargos I y II, cuyas coordenadas UTM se encuentran dentro del EIP, se detalla las siguientes imágenes:

Registro Fotográfico N° 1



Fuente: Escrito de Descargos I y II

24. Asimismo, es de señalar que durante la Supervisión Especial 2018, se evidenció que el administrado contaba con una torre lavadora de gases en la planta de agua de cola, más aun, la misma se encontraba inoperativa dado que no contaba con una bomba para el ingreso de agua, la cual le permitía realizar el lavado de los vahos.
25. En ese sentido, de la revisión de Registro Fotográfico N° 1, solo se demuestra que el administrado cuenta con una torre lavadora de gases (fotografías similares a las registradas durante la Supervisión Especial 2018), más no genera certeza de la operatividad del mencionado equipo.
26. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

- 27. Asimismo, se debe indicar que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otras especificaciones previstas en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.
- 28. Así también, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)³⁰, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas.
- 29. Cabe precisar que, el administrado tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en las normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
- 30. Así también por medio del Escrito de Información Adicional I, el administrado adjunto la Resolución N° 419-2018-OEFA/TFA/SMEPIN, a fin de demostrar que la imputación materia de análisis ya fue evaluada anteriormente, sin embargo, en la mencionada Resolución que deriva del Expediente N° 2138-2017-OEFA/DFSAI/PAS, la imputación estaba referida a lo siguiente:

EXP. 2138-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Resolución Subdirectoral N° 1178-2017-OEFA /DFSAI/SDI Hecho Imputado N° 1: Tierra Colorada no instalo una Torre Lavadora de Gases en la plata evaporadora de agua de cola, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación.
-------------------------------	---

- 31. Como se puede apreciar, los hechos imputados son distintos dado que el analizado en el Expediente N° 2138-2017-OEFA/DFSAI/PAS, corresponde a la instalación de la Torre lavadora de gases, mientras que, en la presente imputación, se discute sobre la operatividad del equipo, dado que durante la Supervisión Especial 2018 se evidencio que la falta de la bomba para el ingreso de agua en la torre lavadora de gases impide su efectiva operatividad.
- 32. En ese sentido al no haberse demostrado la operatividad de la torre lavadora de gases, incumple la normativa ambiental; por tanto, lo argumentado por el administrado, no constituye un elemento que desvirtúe el hecho imputado.

³⁰ Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.

33. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

V.2. Hecho Imputado N° 2: El administrado no implementó los puntos (puertos) de monitoreo de emisiones en la torre lavadora de vahos y en el ciclón de trampa de finos.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental.

34. En la Constancia de Verificación Técnico Ambiental, el administrado asumió el compromiso de implementar dos puntos (puertos) para el monitoreo de emisiones; el primero sobre la torre lavadora de vahos y el segundo en el ciclón de trampa de finos³¹, de acuerdo al siguiente detalle:

PROGRAMA DE MONITOREO: PUNTOS DE MONITOREO DE EMISIONES Y ESTACIONES DE CALIDAD DE AIRE.		
PUNTOS DE MONITOREO DE EMISIONES	2 puntos: Encima de la torre lavadora de vahos. En el ciclón de trampa de finos	Cuenta con plataforma de acceso
ESTACIONES DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE	2 (Barlovento y Sotavento) Barlovento: Ingreso de la puerta principal; coordenadas: 8010645N 300724E. Sotavento: Al final de la plania Coordenadas: 8010726N; 300741E.	Población más cercana a 1 Km. de la Planta.
La empresa PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C., está en la obligación de continuar el monitoreo de calidad de aire y emisiones de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, del 04/08/2010 para su planta de harina residual de recursos hidrobiológicos, monitoreo que permitirá evaluar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de Emisiones aprobados mediante el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.		

35. De lo antes mencionado, el monitoreo de calidad de aire y emisiones, debe llevarse a cabo de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, en ese sentido para el desarrollo de una correcta medición se debe de implementar los puertos en cada uno de ellos puntos de monitoreos, de acuerdo al Anexo 1A de la mencionada norma.

ANEXO 1A. Instalaciones mínimas para realizar mediciones directas.

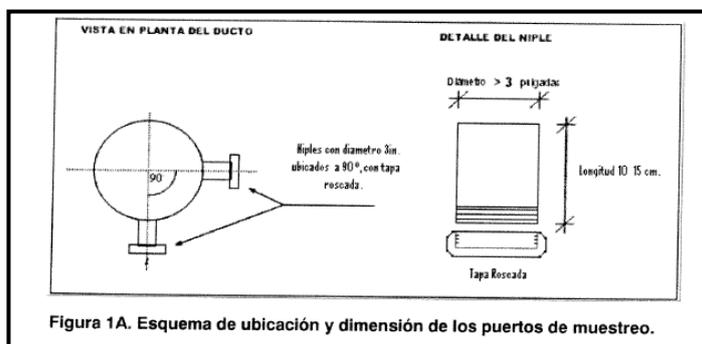
(...)

Tabla 1A. Instalaciones mínimas para la realización de mediciones directas.

Elemento	Descripción
Puertos de muestreo	El diámetro interno del niple (puerto) debe ser superior a 3", preferiblemente 4" con el fin de permitir que la sonda empleada en el muestreo pueda ser ingresada a la chimenea sin ningún tipo de restricción. La longitud de los ductos debe estar entre 10 y 15 cm, además deben contar con una tapa preferiblemente roscada para impedir el ingreso de elementos que modifiquen las condiciones físicas internas del ducto y que además puedan ser retiradas fácilmente al momento del muestreo. La rosca de los niples debe ser revisada y lubricada periódicamente para evitar que se adhiera al niple, ocasionando problemas al momento del monitoreo. Los puertos de muestreo deben ubicarse formando un ángulo de 90° con respecto al otro, con el objetivo de caracterizar la chimenea transversalmente y distribuir los puntos de muestreo en dos direcciones diferentes.

³¹ Página 90 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

Quando los puertos de muestreo se instalen después de los sistemas de control de emisiones, se debe garantizar que las chimeneas o ducto se encuentre libre de flujo ciclónico (turbulento). La construcción de la chimenea o ducto debe garantizar condiciones de flujo no ciclónico a condiciones de carga baja y/o condiciones de carga máxima.



36. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
37. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³², durante la Supervisión Especial 2018, llevada a cabo el 15 de febrero de 2018, la DSAP constató que el administrado no ha implementado los puntos (puertos) de monitoreo en su planta de harina residual, los que deberían estar instalados (i) encima de la torre lavadora de vahos, y (ii) en el ciclón de trampa de finos, de acuerdo al siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN

"Hallazgo 15:

(...)

Verificación de los puntos de monitoreo de emisiones establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

Encima de la torre lavadora de vahos: No tiene.

En el ciclón de trampa de fino: No tiene.

(...)

(Subrayado y resaltados agregados)

38. Asimismo, en Informe de Supervisión³³, se señaló que los puntos puertos son instalaciones físicas instaladas en las fuentes puntuales de emisiones, a fin de obtener una muestra representativa de la carga contaminante (Material Particulado y Sulfuro de Hidrogeno) presente en las referidas emisiones, provenientes del procesamiento en una planta de harina residual.
39. En tal sentido, el no contar con los puntos (puertos) de monitoreo impide verificar el grado de afectación de las emisiones atmosféricas generadas durante la operación de la planta de harina residual, por lo que puede representar un potencial peligro para la salud de las personas.

³² Folio 20 del Expediente.

³³ Folios 8 y 9 del Expediente.

40. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión³⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ha implementado los puntos (puertos) de monitoreo de emisiones en la torre lavadora de vahos y el ciclón de la trampa de finos.
- c) Análisis de descargos del hecho imputado N° 2
41. En los Escritos de Descargos I y II, el administrado señaló que, si tiene implementado los puntos de monitoreos de emisiones de la torre lavadora de vahos y el ciclón de la trampa de finos, a fin de acreditar lo argumentado adjunto un registro fotográfico.
42. De la revisión del registro fotográfico de los Escritos de Descargos I y II, se evidencia la señalización de los puntos de monitoreo, más no la implementación de los puntos (puertos) para que se pueda realizar los monitoreos de emisiones de la torre lavadora de gases y el ciclón de la trampa de finos, tal como se demuestra a continuación:

Registro Fotográfico N° 2



Torre Lavadora de Gases

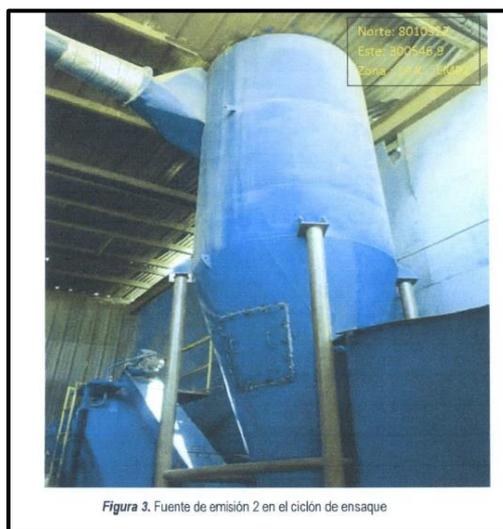
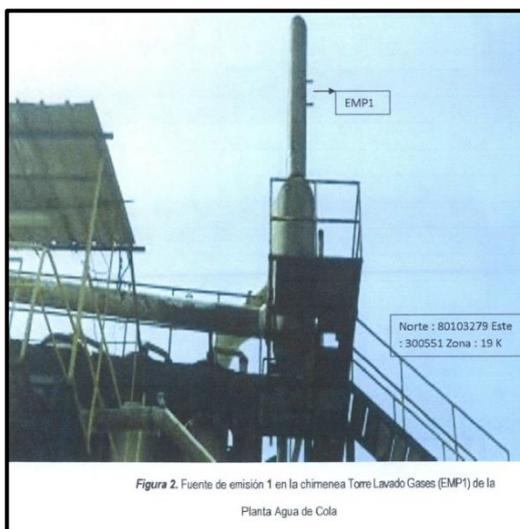


Ciclón de la Trampa de Finos

Fuente: Escrito de Descargos I y II

43. No obstante, mediante el Escrito de Información Adicional II, el administrado presentó un nuevo registro fotográfico, en el cual se han señalado e instalado los puntos (puertos) de monitoreo de emisiones, como se detalla a continuación:

³⁴ Folios 15 y 16 del Expediente.

Registro Fotográfico N° 3

44. De la revisión del Registro Fotográfico N° 3, se evidencia que el punto (puerto) de muestreo de la Torre Lavadora de Gases, cumple con los requisitos establecidos en el Anexo 1A de la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, sin embargo, la adecuación de la conducta es posterior al inicio del PAS, motivo por el cual, no se configura de subsanación voluntaria de acuerdo a lo establecido en el Acápito f) del Artículo 257° del TUO de la LPAG³⁵ y en el Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.
45. Respecto al punto (puerto) del ciclón de la trampa de finos, es preciso mencionar que durante la Supervisión Especial 2018, la DASAP identificó como punto de monitoreo el ciclón de la trampa de finos del ducto de enfriamiento, el mismo que también fue identificado por el administrado en su Escrito de Descargos I y II, cuyas fotografías detallamos a continuación:

³⁵

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”.

Registro Fotográfico N° 4
Fotografías de Ciclón de Enfriamiento de la Trampa de Finos



Fuente: Acta de Supervisión



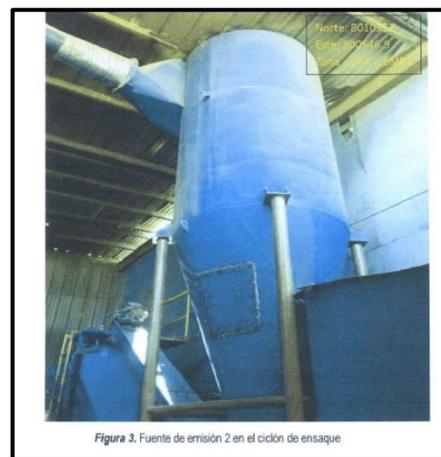
Fuente: Escrito de Descargos I y II

46. No obstante, de la revisión del Registro Fotográfico N° 3, se evidencia que el punto (puerto) implementado se ha instalado en el ciclón de ensaque que se encuentra dentro de la sala de ensaque, el cual difiere del ciclón de enfriamiento de la trampa de finos, identificado durante la Supervisión Especial 2018, en tal sentido, no se evidencia la corrección de la conducta en este extremo, lo cual se acredita en las siguientes fotografías:

Registro Fotográfico N° 5



Fuente: Acta de Supervisión (Ciclón de enfriamiento)



Fuente: Escrito de Información Adicional II (Ciclón de la sala de ensaque)

47. Resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la Supervisión Especial 2018, serán tomadas en cuenta al momento de analizar la determinación del dictado de la medida correctiva y la determinación de la multa correspondiente.

48. En ese sentido, al evidenciarse que el administrado no implementó los puntos (puertos) de monitoreo de emisiones en la torre lavadora de vahos y en el ciclón de trampa de finos, antes del inicio del PAS, lo argumentado por el administrado, no constituye un elemento que desvirtúe el hecho imputado.
49. De lo actuado en el Expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

V.3. Hechos Imputados N° 3 y 4:

- **El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas y de calidad de aire, correspondientes al primer semestre de 2017.**
- **El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas y de calidad de aire, correspondientes al segundo semestre de 2017.**

a) Obligación ambiental asumida por el administrado.

50. En la Constancia de Verificación Técnico Ambiental, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE³⁶, de acuerdo al siguiente detalle:

La empresa PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C., está en la obligación de continuar el monitoreo de calidad de aire y emisiones de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, del 04/08/2010 para su planta de harina residual de recursos hidrobiológicos, monitoreo que permitirá evaluar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de Emisiones aprobados mediante el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.

51. Al respecto, la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, el Ministerio de la Producción aprobó el Protocolo de Monitoreo para las Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Emisiones**). Dicha norma establece la frecuencia de cumplimiento de la obligación de monitorear las emisiones y la calidad de aire para las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado, de acuerdo al siguiente detalle:

"Frecuencia de Muestreo.
La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equivalentemente en cada temporada de pesca.
A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de Veda	Temporada de Producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de	1 al año	2 al año	1 corrida	*

³⁶ Página 90 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

52. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis de los hechos imputados N° 3 y 4
53. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁷, durante la Supervisión Especial 2018 llevada a cabo el 15 de febrero de 2018, la DSAP verificó que el administrado no realizó los monitoreos de emisiones atmosféricas, correspondientes a los semestres I y II del 2017.

ACTA DE SUPERVISIÓN

"Hallazgo 13 (...) 17:

(...)

Frecuencia de monitoreo de emisiones

Primer semestre del 2017: No realizó

Segundo semestre del 2017: No realizó

Frecuencia de monitoreo de calidad de aire

2 temporada de pesca: No realizó

1 temporada de veda: No realizó

(...)

(Subrayado y resaltados agregados)

54. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión³⁸, la DSAP concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas y de calidad de aire, correspondientes al primer y segundo semestre de 2017.
- c) Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 3 y 4
55. En los Escritos de Descargos I y II, el administrado manifestó que había realizado el monitoreo de calidad de aire, variables meteorológicas, ruido ambiental y calidad de agua en el mes de febrero de 2017 que corresponde al primer semestre 2017, evaluaciones realizadas por Bureao Veritas Inpectorate.

56. Asimismo, agrego que no realizó el monitoreo correspondiente al segundo semestre 2017, dado que la producción era mínima (no cumplía los 4 días de producción consecutivos) por lo que no era necesario realizar el mencionado análisis.

Respecto al Monitoreo de Calidad de Aire (primer semestre 2017)

57. De la revisión de los Informes de Ensayos de Calidad de Aire correspondientes al primer semestre 2017, se evidencia que los mismos fueron realizados siguiendo el Protocolo de Emisiones de Monitoreo, tal como se detalla a continuación:

Informe de Ensayo ³⁹	Fecha de Monitoreo	Punto de Monitoreo	Parámetros analizados
21733L/17-MA	14-02-2017	Pueblo más cercano – Pto. Grau	Monóxido de Carbono (CO) Sulfuro de Hidrógeno (SH ₂)

³⁷ Folio 20 del Expediente.

³⁸ Folios 15 y 16 del Expediente.

³⁹ Páginas 76 al 84 del documento con Registro N° 2018-E01-074408.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21734L/17-MA	13-02-2017	BARLOVENTO	Dióxido de Nitrogeno (NO ₂) Dioxido de Azufre (SO ₂)
21732L/17MA	13-02-2017	SOTAVENTO	PM2.5 PM10

58. De lo expuesto, se desprende que el hecho imputado, formulado mediante la Resolución Subdirectoral, no tienen como sustento el incumplimiento alguno de obligaciones ambientales del administrado.
59. Por tanto, en este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad⁴⁰ establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina⁴¹ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
60. En ese sentido, en el presente caso no se aprecia el incumplimiento de los compromiso ambiental del administrado, tal como lo exige el principio de tipicidad, debido a que a través de los Informes de Ensayo remitidos por el administrado en sus Escritos de Descargos I y II, se constató el efectivo cumplimiento de la realización de los monitoreos de calidad de aire del primer semestre 2017.
61. Aunado a lo anterior, en aplicación del los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos respectivamente, en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 9 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la LPAG, respectivamente, los que establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario⁴².

⁴⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“(…)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

⁴¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

⁴² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

62. Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC⁴³, se pronunció respecto a la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

“El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia”.

(El subrayado es agregado)

63. Así también, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

“[...] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable”.

(El subrayado es agregado)

64. Por lo tanto, en atención a los Principios de Tipicidad, Verdad Material y Presunción de Licitud, y que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire del primer semestre 2017 conforme a los compromisos asumidos en los EIA y al Protocolo de Emisiones de Monitoreo, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

Respecto al Monitoreo de Calidad de aire (segundo semestre 2017) y Emisiones del (primer semestre 2017)

65. De la revisión de los informes de monitoreos presentados por el administrado en sus Escritos de Descargos I y II, se evidencia que durante el primer semestre 2017 no ha realizado el monitoreo de emisiones, solo el monitoreo de calidad de aire.

TÍTULO PRELIMINAR

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

[...]

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

⁴³ Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

66. Asimismo, respecto a la imposibilidad del administrado de realizar los monitoreos (emisiones y calidad de aire) correspondientes al segundo semestre 2017, debido a que no contaban con producción suficiente para realizarla, es de precisar que por medio del Oficio N° 1129-2018-PRODUCE/DSF-PA⁴⁴ se demuestra que el administrado recibió materia prima en los meses de julio, agosto, octubre y diciembre de 2017 para el procesamiento en su EIP.
67. En ese sentido, al evidenciarse que el administrado no realizó los monitoreos de emisiones del primer y segundo semestre 2017 y de calidad de aire del segundo semestre de 2017, pese ha haberse demostrado que habría recepcionado materia prima en su EIP, es por ello que lo argumentado por el administrado, no constituye un elemento que desvirtúe los hechos imputados.
68. De lo actuado en el Expediente, las conductas materia de análisis configuran las infracciones imputadas en el numeral 3 (respecto al monitoreo de emisiones del primer semestre 2017) y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar responsabilidad del administrados en estos extremos del presente PAS.**

V.4. Hechos Imputados N° 5, 6 y 7:

- **El administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales (del proceso y de limpieza y mantenimiento) correspondientes al primer y segundo trimestre del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.**
 - **El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales (del proceso y de limpieza y mantenimiento) correspondiente al tercer trimestre del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.**
 - **El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales (del proceso y de limpieza y mantenimiento) correspondiente al cuarto trimestre del 2017 conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.**
- a) Obligación ambiental establecida en la normativa legal vigente.
69. La Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, del 9 de febrero de 2016, aprobó el "*Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto*" (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes de CHD y CHI**), en el cual se contempla que las plantas de consumo humano indirecto -como en el caso del EIP materia de análisis en el presente Expediente- tienen la obligación de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales con una frecuencia trimestral, de acuerdo al siguiente detalle:

⁴⁴ Páginas 105 al 111 del Informe de Supervisión que obra en el folio 17 del Expediente.



Tabla N° 2: Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de consumo humano indirecto

TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFUENTES		PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y GEFA(*)	INFORME ANUAL CONSOLIDADO
		VEDA	PRODUCCIÓN		
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo geo-referenciado)	Efluentes Industriales del proceso	Uno después de cada temporada de pesca	Un monitoreo Mensual con descarga de materia prima	Trimestral	30 días hábiles posteriores al Monitoreo
	Efluente de limpieza y mantenimiento		Un monitoreo al finalizar cada temporada de pesca en EIP que descargan CB en forma Independiente		
	Efluente de la columna barométrica (CB)				

PHAP: A 60 días hábiles posteriores a la culminación de la segunda temporada de pesca del año. (1)
PHRRH: A 60 días hábiles posteriores a la culminación de la segunda temporada de pesca del año.(1)

70. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis de los hechos imputados N° 5, 6 y 7
71. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁴⁵, durante la Supervisión Especial 2018 llevada a cabo el 15 de febrero de 2018, la DSAP solicitó al administrado los reportes de monitoreos de efluentes correspondientes al 2017 (trimestres I, II, III y IV), los que no fueron presentados debido a que no fueron realizados, lo que se dejó constancia de acuerdo al siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN

"Hallazgo 20 (...) 21:

(...)

Presentación de monitoreo de efluentes

No presentó

Frecuencia de monitoreo de efluentes

No realizan

(...)

(Subrayado y resaltados agregados)

72. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión⁴⁶, la DSAP concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes, correspondientes al 2017 (trimestres I, II, III y IV).
- c) Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 5, 6 y 7
73. En los Escritos de Descargos I y II, el administrado manifestó que ha cumplido con realizar el monitoreo de efluentes (aguas residuales tratadas y cuerpo marino receptor) correspondientes al 2017 (trimestres I, II, III y IV), para lo cual adjuntan los Informes de Ensayo N° 20170121-012-CMR, 20170121-013-CMR, 20170121-014-ARIT, 20170121-015-ARIT, 20170211-008-CMR, 20170211-009-CMR,

⁴⁵ Folio 20 (reverso) del Expediente.

⁴⁶ Folio 15 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

20170211-011-ARIT, 20170211-009-ARIT, 20170317-006-CMR, 20170317-007-CMR, 20170317-008-ARIT, 20170317-009-ARIT, 20170429-006-CMR, 20170429-007-CMR, 20170712-018-CMR, 20170712-019-CMR, 20170712-020-ARIT, 20170712-021-ARIT, 20170830-008-CMR, 20170830-009-CMR, 20170830-010-ARIT, 20170830-011-ARIT, 20171230-026-CMR y 20171230-025-CMR.

74. De la revisión de los informes de monitoreos antes mencionados, se evidencia que los mismos, se han realizado bajo el método de muestreo que establece el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobada por medio de la Resolución Jefatural 010- 2016-ANA.
75. No obstante, la obligación de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales con una frecuencia trimestral, deriva del cumplimiento del Protocolo de Monitoreo de Efluentes de CHD y CHI, motivo por el cual el método que debió utilizarse era el aprobado por medio de la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.
76. Asimismo, en su Escrito de Información Adicional I, remitió los Informes de Ensayos N° 20170627-06 y 20171230-024, con los cuales demostraría que ha realizado el monitoreo de efluentes industriales, cabe señalar que los mismos fueron realizados en junio y diciembre del año 2017, por el Laboratorio COLECBI.
77. De la revisión de los mencionados Informes de Monitoreos, se evidencia que no se ha realizado siguiendo el método de muestreo conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes de CHD y CHI, toda vez que no se tomó las tres muestras compuestas representativas en una jornada diaria, tal como se establece en el mencionado protocolo:

6.6.3 Procedimiento de toma de muestras

6.6.3.1 Plantas de Consumo Humano Indirecto

La toma de muestra deberá realizarse después de la descarga de la materia prima luego del tratamiento correspondiente hacia el emisario. Condiciones que deberán ser verificadas por el responsable del Monitoreo.

Para los efluentes residuales industriales, se efectuará dos tipos de muestreos:

1. **Muestreo Exploratorio:** se realizará a criterio de la autoridad competente, para los fines que estime pertinente; en coordinación con el Titular de la planta.
2. **Muestreo de Verificación:** se realizará para comprobar el grado de cumplimiento de los LMP de los efluentes de las plantas de consumo humano indirecto que viertan en forma individual a un cuerpo receptor natural y/o sistema común de vertimiento, los resultados de dichos muestreos serán presentados en el reporte de monitoreo de efluentes (Anexo 1).

El Muestreo de Verificación se tomará durante la operación, que consistirá en la toma de tres (3) muestras compuestas en una jornada diaria. La verificación del cumplimiento de los LMP, se hará con respecto al valor promedio de las 3 muestras compuestas tomadas en el día.

Fuente: Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE

78. En ese sentido, los informes de monitoreo de efluentes presentados por el administrado carecerían de validez, dado que la toma de la muestra no fue



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

realizada conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes de CHD y CHI.

79. De lo actuado en el Expediente, las conductas materia de análisis configuran las infracciones imputadas en el numeral 5, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar responsabilidad del administrado del presente PAS.**

VI. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

VI.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

80. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁷.
81. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴⁸.
82. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

⁴⁷ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

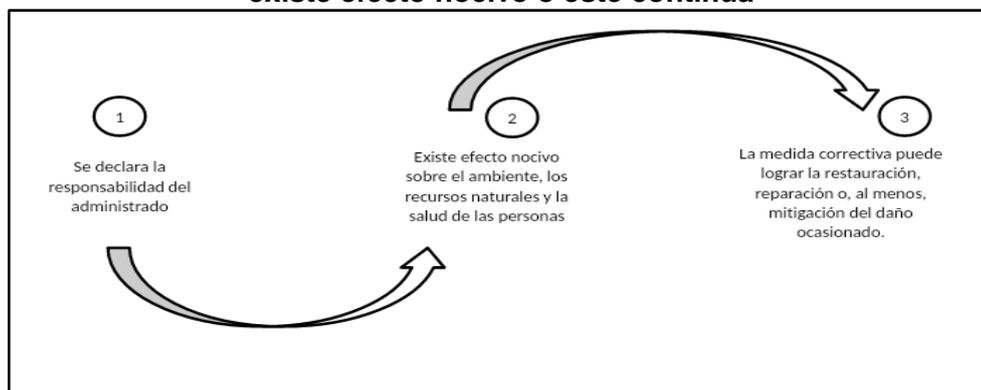
(...)"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

83. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

84. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵¹.

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22° - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).

⁵¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON

En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

85. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
86. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
87. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁵³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

VI.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 1

- 88. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado opera su EIP con una torre lavadora de gases inoperativa.
- 89. Es preciso señalar que, la torre lavadora de gases tiene el propósito de limpiar y disminuir la carga contaminante presente en las emisiones atmosféricas provenientes del procesamiento de la planta de harina residual, toda vez que las emisiones contienen gases tóxicos como el sulfuro de hidrogeno y material particulado, que sin un adecuado tratamiento pueden causar daño a la salud de las personas.
- 90. Conforme a lo expuesto en el Acápito IV.1. de la presente Resolución, el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 91. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento normativo o compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
- 92. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
- 93. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.

94. Por lo que, en observancia de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado opera el EIP con una torre lavadora de gases inoperativa.	Acreditar la implementación de la bomba de agua en la torre lavadora de gases a fin de asegurar la operatividad de la misma, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación Técnico Ambiental.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que dicte la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación y el funcionamiento de una torre lavadora de gases en su EIP. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).

95. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las gestiones necesarias para acreditar la implementación de la bomba de agua en la torre lavadora de gases, de acuerdo a su compromiso asumido en la Constancia de Verificación Técnico Ambiental. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
96. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

b) Hecho imputado N° 2

97. La conducta infractora está referida a que el administrado no implementó los puntos (puertos) de monitoreo de emisiones en la torre lavadora de vahos y en el ciclón de trampa de finos, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación Técnico Ambiental.
98. Es preciso señalar que, en el Acápito V.2 de la presente Resolución, se evidencia el administrado implemento el punto (puerto) de la torre lavadora de vahos, más aun no se ha acreditado la implementación del punto (puerto) del ciclón de enfriamiento de la trampa de finos, por lo que el no contar con el mencionado punto (puerto) impide verificar el grado de contaminación de las emisiones atmosféricas generadas durante la operación de la planta de harina residual, por lo que puede representar un potencial peligro para la salud de las personas.
99. Conforme a lo expuesto en el Acápito VI.1. de la presente Resolución, el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas

correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

100. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento normativo o compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
101. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
102. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
103. Por lo que, en observancia de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó los puntos (puertos) de monitoreo de emisiones en la torre lavadora de vahos y en el ciclón de trampa de finos.	Acreditar la implementación del punto (puerto) de monitoreo de emisiones en el ciclón de trampa de finos, conforme a las características técnicas establecidas en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos aprobado mediante la R.M. N.º 194-2010-PRODUCE.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la resolución que dicte la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación del punto (puerto) de monitoreo de emisiones en el ciclón de trampa de finos. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).

104. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las gestiones necesarias para acreditar la implementación del punto (puerto) de monitoreo de emisiones en el ciclón de trampa de finos, de acuerdo a su compromiso asumido en la Constancia de Verificación Técnico Ambiental. En este



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

105. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

c) Hechos imputados N° 3 y 4

106. La conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas del primer y segundo semestre del 2017 y calidad de aire del segundo semestre 2017, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental y en la Constancia de Verificación de Emisiones.
107. Asimismo, el no realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas ha impedido la labor de la Administración de evaluar las emisiones atmosféricas y de calidad de aire en el entorno del EIP en dicho periodo. Siendo ello así, no se ha podido conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias presentes en las emisiones atmosféricas que son descargados al ambiente, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
108. Conforme a lo expuesto en el Acápito VI.1. de la presente Resolución, el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
109. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento normativo o compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
110. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
111. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.

112. Por lo que, en observancia de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida correctiva

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas y de calidad de aire, correspondientes al primer semestre del 2017.	Realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas y de calidad de aire conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación Técnico Ambiental.	Dentro del primer semestre de 2019.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, copia del informe de ensayo que contengan los resultados del monitoreo de emisiones atmosféricas y de calidad de aire realizado.
4	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas y de calidad de aire, correspondientes al segundo semestre del 2017, contraviniendo lo establecido en su Constancia de Verificación de Emisiones.			

113. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas realizadas para llevar a cabo el monitoreo de emisiones y calidad de aire, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación. En este sentido, se otorga un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
114. En caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que la planta de harina residual del administrado reanude sus actividades productivas.
115. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

d) Hechos imputados N° 5, 6 y 7

116. La conducta infractora está referida a que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales (del proceso y de limpieza y mantenimiento) para el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre, incumpliendo lo establecido en la Protocolo de Monitoreo de Efluentes.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

117. Es necesario precisar que, a fin de verificar si el administrado cumplió con corregir las presentes imputaciones se realizó la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, verificándose que a la fecha el administrado no ha presentado monitoreos de efluentes industriales (del proceso y de limpieza y mantenimiento), conforme lo establece en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, asimismo, se reitera que los monitoreos presentados ya fueron evaluados en el Acápite V.2. de la presente Resolución.
118. Asimismo, el hecho de no realizar el monitoreo de efluentes industriales, ha impedido la labor de la Administración de evaluar la carga contaminante de los efluentes que genera el EIP en dicho periodo. Siendo ello así, no se ha podido conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan al efluente, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
119. Conforme a lo expuesto en el Acápite VI.1. de la presente Resolución, el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
120. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento normativo o compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
121. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
122. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
123. Por lo que, en observancia de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla Nº 4: Medida correctiva

Nº	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
5	El administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales (del proceso y de limpieza y mantenimiento) correspondientes al primer y segundo trimestre del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	Realizar el monitoreo de efluentes industriales (del proceso y de limpieza y mantenimiento), conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	Dentro del trimestre posterior a la fecha de notificación la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, copia del informe de ensayo que contengan los resultados del monitoreo de efluentes industriales (del proceso y de limpieza y mantenimiento) realizado.
6	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales (del proceso y de limpieza y mantenimiento) correspondiente al tercer trimestre del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.			
7	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales (del proceso y de limpieza y mantenimiento) correspondiente al cuarto trimestre del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.			

124. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas realizadas para llevar a cabo el monitoreo de efluentes industriales, conforme a lo establecido en la normativa ambiental. En este sentido, se otorga un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
125. En caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que la planta de harina residual del administrado reanude sus actividades productivas.
126. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

127. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3

del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG⁵⁴.

128. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁵⁵ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

129. La fórmula es la siguiente⁵⁶:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

130. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 0141-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 7 de marzo del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁷.

⁵⁴ **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**
Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

⁵⁵ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵⁶ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵⁷ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o

VII.1. Cálculo de la sanción

- a) **Hecho imputado N° 1.-** El administrado opera el EIP con una torre lavadora de gases inoperativa.

A. Beneficio Ilícito (B)

131. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado opera el EIP con una torre lavadora de gases inoperativa.
132. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de implementar una (1) bomba hidráulica con potencia de 11.5 hp para la provisión de agua hacia el lavador de vahos⁵⁸.
133. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
134. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1
Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado vinculado a las operaciones del EIP con una torre lavadora de gases inoperativa. ^(a)	US\$ 2,106.89
COK (anual) ^(b)	13.00%
COK _m (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	11
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa	US\$ 2,355.72
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.29
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 7,750.32
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.85 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente.
(b) Referencias: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (enero 2019).
(d) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
(e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...)"

⁵⁸ Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del presente informe.

⁵⁹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

135. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.85 UIT**.

B. Probabilidad de detección (p)

136. Se considera una probabilidad de detección alta⁶⁰ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión de Actividades Productivas el 15 de febrero del 2018⁶¹.

C. Factores de gradualidad (F)

137. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

138. Respecto al primero, se considera que operar el EIP con una torre lavadora de gases inoperativa podría afectar potencialmente la salud de las personas en el entorno de la planta industrial, por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.

139. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁶² de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

140. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%)⁶³. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-

⁶⁰ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶¹ Es preciso señalar que la conducta imputada reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento a la normativa ambiental. Sin embargo, como el presente caso se encuentra en la última etapa del procedimiento administrativo sancionador, se ha considerado mantener la probabilidad alta, ello debido a que resulta garantista. Sin perjuicio de ello, para fines del cálculo de multa y de reiterarse la conducta, la probabilidad de detección sería de muy baja (0.1) puesto que, al no realizarse los monitoreos correspondientes, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual afecta la eficacia de la fiscalización del OEFA.

⁶² En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Samas, provincia y departamento de Tacna, cuyo nivel de pobreza total es 11.2%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁶³ Ver Anexo N° 2 del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

D. Valor de la multa

141. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de multa, se identificó que la misma asciende a **4.05 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.85 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	164%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	4.05 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

- b) **Hecho imputado N° 2.-** El administrado no implementó los puntos (puertos) de monitoreo de emisiones en la torre lavadora de vahos y en el ciclón de trampa de finos.

Debido a la naturaleza de los extremos del presente hecho imputado, se considera el costo evitado como la implementación de los puntos de monitoreo. Dicho costo es dividido proporcionalmente para sendos extremos.

Extremo N° 1: el administrado no implementó el punto de monitoreo de emisiones en la torre lavadora de vahos.

A. Beneficio Ilícito (B)

142. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no implementó el punto (puerto) de monitoreo de emisiones en la torre lavadora de vahos.
143. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para implementar el punto de monitoreo en la torre lavadora de vahos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de personal para la implementación del punto de monitoreo; así como el costo de las piezas necesarias para la instalación de dicho punto⁶⁴.

⁶⁴ Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del presente informe.

144. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁶⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora⁶⁶. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
145. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4
Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no implementar el punto de monitoreo de emisiones en la torre lavadora de vahos ^(a)	US\$ 211.83
COK (anual) ^(b)	13.00%
COK _m (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección ^(d)	US\$ 236.85
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(e)	US\$ 25.02
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(f)	3.30
Beneficio ilícito S/.	S/. 82.57
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(g)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.02 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (febrero 2018) y la fecha corrección de la conducta infractora (enero 2019).
- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección de la conducta infractora.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d)-(a). Cabe señalar que el mes de corrección coincide con el mes de cálculo de la multa (enero 2019). Asimismo, si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (g) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

146. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.02 UIT**.

⁶⁵ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁶⁶ Cabe señalar que se aplicará un ajuste al costo evitado considerando lo siguiente: i) la acreditación de la corrección de la conducta infractora y ii) la comisión del tipo infractor por primera vez desde que el OEFA recuperó su potestad sancionadora. Sin embargo, de reiterarse este tipo de conducta infractora se considerará el monto total del costo evitado.

B. Probabilidad de detección (p)

147. Se considera una probabilidad de detección alta⁶⁷ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión de Actividades Productivas el 15 de febrero del 2018.

C. Factores de gradualidad (F)

148. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

149. Respecto al primero, se considera no implementar los puntos (puertos) de monitoreo de emisiones en la torre lavadora de vahos, podría afectar potencialmente la salud de las personas en el entorno de la planta industrial, por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.

150. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁶⁸ de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

151. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado – a requerimiento de la autoridad – ha corregido el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.

152. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.44 (144%)⁶⁹. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	44%

⁶⁷ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶⁸ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Samas, provincia y departamento de Tacna, cuyo nivel de pobreza total es 11.2%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁶⁹ Ver Anexo N° 2 del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Factores de gradualidad: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	144%
---	-------------

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

D. Valor de la multa

153. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.04 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.02 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	144%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.04 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

Extremo N° 2: el administrado no implementó el punto (puerto) de monitoreo de emisiones en el ciclón de trampa de finos.

A. Beneficio Ilícito (B)

154. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no implementó el punto (puerto) de monitoreo de emisiones en el ciclón de trampa de finos.
155. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para implementar el punto de monitoreo en la torre lavadora de vahos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de personal para la implementación del punto de monitoreo; así como el costo de las piezas necesarias para la instalación de dicho punto⁷⁰.
156. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁷¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
157. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7.

Cuadro N° 7
Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no implementar los puntos (puertos) de monitoreo de emisiones en el ciclón de trampa de finos ^(a)	US\$ 211.83
COK (anual) ^(b)	13.00%

⁷⁰ Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del presente informe.

⁷¹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

COK _m (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	11
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa	US\$ 236.85
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.30
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 781.61
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.19 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente.
- (b) Referencias: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (enero 2019).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

158. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.19 UIT**.

B. Probabilidad de detección (p)

159. Se considera una probabilidad de detección alta⁷² (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión de Actividades Productivas el 15 de febrero del 2018.

C. Factores de gradualidad (F)

160. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

161. Respecto al primero, se considera no implementar los puntos (puertos) de monitoreo de emisiones en el ciclón de trampa de finos, podría afectar potencialmente la salud de las personas en el entorno de la planta industrial, por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.

162. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁷³ de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

⁷² Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁷³ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Samas, provincia y departamento de Tacna, cuyo nivel de pobreza total es 11.2%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

163. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%)⁷⁴. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 8.

**Cuadro N° 8
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

D. Valor de la multa

164. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de multa, se identificó que la misma asciende a **0.42 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9.

**Cuadro N° 9
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.19 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	164%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.42 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

Multa total: La multa total calculada para el presente hecho imputado, es de **0.46 UIT**.

- c) **Hecho imputado N° 4.-** El administrado opera su EIP sin haber implementado el DAF químico para el tratamiento de sus efluentes industriales, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA-sd.

A. Beneficio Ilícito (B)

165. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas y de calidad de aire correspondientes al segundo semestre de 2017.

⁷⁴ Ver Anexo N° 2 del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

166. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para monitorear adecuadamente sus emisiones atmosféricas y la calidad del aire. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de los servicios de un (01) profesional (ingeniero) y un (01) técnico asistente por dos (02) días de labores para la realización de los monitoreos y la realización del informe⁷⁵.
167. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁷⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
168. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 10.

Cuadro N° 10
Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas y de calidad de aire, correspondientes al segundo semestre 2017, contraviniendo lo establecido en su Constancia de Verificación de Emisiones ^(a)	US\$ 1,026.61
COK (anual) ^(b)	13.00%
COK _m (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	12
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa	US\$ 1,159.56
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.29
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 3,814.85
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.91 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente.
- (b) Referencias: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha final del periodo en el cual no se realizaron los monitoreos según lo establecido en su instrumento (diciembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (enero 2019).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

169. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.91 UIT**.

⁷⁵ Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del presente informe.

⁷⁶ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

B. Probabilidad de detección (p)

170. Se considera una probabilidad de detección alta⁷⁷ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión de Actividades Productivas el 15 de febrero del 2018⁷⁸.

C. Factores de gradualidad (F)

171. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

172. Respecto al primero, se considera no realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas y de calidad de aire correspondientes al primer semestre de 2017, podría afectar potencialmente la salud de las personas en el entorno de la planta industrial, por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.

173. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁷⁹ de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

174. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%)⁸⁰. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 11.

Cuadro N° 11
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%

⁷⁷ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁷⁸ Es preciso señalar que la conducta imputada reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento a la normativa ambiental. Sin embargo, como el presente caso se encuentra en la última etapa del procedimiento administrativo sancionador, se ha considerado mantener la probabilidad alta, ello debido a que resulta garantista. Sin perjuicio de ello, para fines del cálculo de multa y de reiterarse la conducta, la probabilidad de detección sería de muy baja (0.1) puesto que, al no realizarse los monitoreos correspondientes, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual afecta la eficacia de la fiscalización del OEFA.

⁷⁹ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Samas, provincia y departamento de Tacna, cuyo nivel de pobreza total es 11.2%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁸⁰ Ver Anexo N° 2 del presente informe.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Factores de gradualidad: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	164%
---	-------------

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

D. Valor de la multa

175. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de multa, se identificó que la misma asciende a **1.99 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 12.

Cuadro N° 12
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.99 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	164%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	1.99 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

- d) **Hecho imputado N° 6.-** El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales (del proceso y de limpieza y mantenimiento) correspondiente al tercer trimestre del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

A. Beneficio Ilícito (B)

176. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al tercer trimestre 2017.
177. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para evaluar adecuadamente la carga contaminante de sus efluentes. En tal sentido, el costo evitado consiste en el costo de contratación de los servicios de un (01) profesional (ingeniero) y un (01) técnico asistente por dos (02) días de labores para la realización de los monitoreos y la realización del informe. Adicionalmente, se ha considerado el costo de los análisis de laboratorio para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad ambiental de sus efluentes⁸¹.
178. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁸² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
179. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 13.

⁸¹ Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del presente informe.

⁸² El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 13**
Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar el monitoreo de efluentes industriales (del proceso y de limpieza y mantenimiento) correspondiente al tercer trimestre del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes ^(a)	US\$ 734.25
COK (anual) ^(b)	13.00%
COK _m (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	16
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa	US\$ 863.70
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.29
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 2,841.57
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.68 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del presente.

(b) Referencias: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha final del periodo en el cual no se realizaron los monitoreos según lo establecido en su instrumento (septiembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (enero 2019).

(d) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

180. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.68 UIT**.

B. Probabilidad de detección (p)

181. Se considera una probabilidad de detección alta⁸³ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión de Actividades Productivas el 15 de febrero del 2018⁸⁴.

C. Factores de gradualidad (F)

182. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

⁸³ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁸⁴ Es preciso señalar que la conducta imputada reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento a la normativa ambiental. Sin embargo, como el presente caso se encuentra en la última etapa del procedimiento administrativo sancionador, se ha considerado mantener la probabilidad alta, ello debido a que resulta garantista. Sin perjuicio de ello, para fines del cálculo de multa y de reiterarse la conducta, la probabilidad de detección sería de muy baja (0.1) puesto que, al no realizarse los monitoreos correspondientes, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual afecta la eficacia de la fiscalización del OEFA.

183. Respecto al primero, se considera que no realizar el monitoreo de efluentes industriales (del proceso y de limpieza y mantenimiento) correspondiente al tercer trimestre del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, podría afectar por lo menos a los componentes floro fana del entorno, por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
184. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
185. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría en zona de influencia indirecta, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
186. Se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. El valor del factor f1 asciende a 52%.
187. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁸⁵ de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
188. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.56 (156%)⁸⁶. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 14.

Cuadro N° 14
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	52%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	56%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	156%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

D. Valor de la multa

⁸⁵ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Samas, provincia y departamento de Tacna, cuyo nivel de pobreza total es 11.2%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁸⁶ Ver Anexo N° 2 del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

189. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de multa, se identificó que la misma asciende a **1.41 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 15.

Cuadro N° 15
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.68 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	156%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	1.41 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

- e) **Hecho imputado N° 7.-** El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales (del proceso y de limpieza y mantenimiento) correspondiente al cuarto trimestre del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

A. Beneficio Ilícito (B)

190. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondientes al cuarto trimestre.
191. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para evaluar adecuadamente la carga contaminante de sus efluentes. En tal sentido, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios de un (01) profesional (ingeniero) y un (01) técnico asistente por dos (02) días de labores para la realización de los monitoreos y la realización del informe. Adicionalmente, se ha considerado el costo de los análisis de laboratorio para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad ambiental de sus efluentes⁸⁷.
192. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁸⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
193. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 16.

Cuadro N° 16
Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar el monitoreo de efluentes industriales (del proceso y de limpieza y mantenimiento) correspondiente al cuarto trimestre del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes. (a)	US\$ 730.52

⁸⁷ Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del presente informe.

⁸⁸ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

COK (anual) ^(b)	13.00%
COK _m (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	12
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa	US\$ 825.12
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.29
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 2,714.64
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.65 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente.
 (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha final del periodo en el cual no se realizaron los monitoreos según lo establecido en su instrumento (diciembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (enero 2019).
 (d) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestareas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.65 UIT**.

B. Probabilidad de detección (p)

194. Se considera una probabilidad de detección alta⁸⁹ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión de Actividades Productivas el 15 de febrero del 2018⁹⁰.

C. Factores de gradualidad (F)

195. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
196. Respecto al primero, se considera no realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas y de calidad de aire correspondientes al primer semestre de 2017, podría afectar por lo menos a los componentes flora fauna del entorno, por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

⁸⁹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁹⁰ Es preciso señalar que la conducta imputada reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento a la normativa ambiental. Sin embargo, como el presente caso se encuentra en la última etapa del procedimiento administrativo sancionador, se ha considerado mantener la probabilidad alta, ello debido a que resulta garantista. Sin perjuicio de ello, para fines del cálculo de multa y de reiterarse la conducta, la probabilidad de detección sería de muy baja (0.1) puesto que, al no realizarse los monitoreos correspondientes, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual afecta la eficacia de la fiscalización del OEFA.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

197. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
198. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría en zona de influencia indirecta, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
199. Se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. El valor del factor f1 asciende a 52%.
200. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁹¹ de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
201. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.56 (156%)⁹². Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 17.

Cuadro N° 17
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	52%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	56%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	156%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

D. Valor de la multa

202. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de multa, se identificó que la misma asciende a **1.35 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 18.

Cuadro N° 18
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.65 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75

⁹¹ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Samas, provincia y departamento de Tacna, cuyo nivel de pobreza total es 11.2%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁹² Ver Anexo N° 2 del presente informe.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	156%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	1.35 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

V.2 Análisis de no confiscatoriedad

203. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁹³, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **9.26 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
204. Al respecto, cabe señalar que, en la Resolución Subdirectoral la SFAP solicitó al administrado sus ingresos brutos percibidos en el año anterior a la emisión de la Resolución Subdirectoral. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información.
205. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁹⁴. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2017 ascendieron como máximo a **123.457 UIT**. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **12.346 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 2, 3 en el extremo (referido al monitoreo de emisiones del primer semestre 2017), 4, 5, 6 y 7 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N° 619-2018-

⁹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁹⁴ Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Pesquera Tierra Colorada S.A.C. durante el año 2017, los mismos ascendieron como máximo a 12.346 UIT.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** por la comisión de la presunta infracción que consta en el numeral 3 en el extremo (referido al monitoreo de calidad de aire del primer semestre 2017) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 619-2018-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Sancionar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, con una multa ascendente a **9.26 UIT** (Nueve con 26/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1, 2, 4, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 0397-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de acuerdo al siguiente detalle:

- **Hecho imputado 1:** La multa de la segunda infracción asciende a **4.05 UIT** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.
- **Hecho imputado 2:** La multa de la tercera infracción asciende a **0.46 UIT** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.
- **Hecho imputado 4:** La multa de la cuarta infracción asciende a **1.99 UIT** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.
- **Hecho imputado 6:** La multa de la cuarta infracción asciende a **1.41 UIT** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.
- **Hecho imputado 7:** La multa de la cuarta infracción asciende a **1.35 UIT** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

Artículo 4º.- Informar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales

Artículo 5º.- Informar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6º.- Informar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 14º del Reglamento del Procedimiento



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹⁵.

Artículo 7.- Ordenar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3 y 4 de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 8°.- Apercibir a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 9°.- Informar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 11°.- Informar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹⁶.

Artículo 12°.- Notificar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, el Informe Técnico N° 0141-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 7 de marzo del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto

⁹⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

⁹⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 13°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/VSCHA/deñe



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08077573"



08077573